

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 26 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3574

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantada por **VICTORIA ANDREA CORREA DAZA** contra **JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acredita que el endoso en procuración esté firmado por la acreedora estipulada en la letra de cambio, a saber, por la señora **VICTORIA ANDREA CORREA DAZA**, siendo que tal acto fue suscrito por persona distinta a la mentada demandante, según el número de cédula y rubrica allí impuesta.

Por lo anterior, la demandante debe allegar memorial poder otorgado según lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020, para que sea tenido en cuenta en el expediente.

- Por otra parte, sin ser causal de inadmisión reglada en la ley, el despacho requiere claridad acerca de lo siguiente: el demandante afirma que el ejecutado aceptó la obligación objeto de recaudo, no obstante, debe indicar si hace referencia al título letra de cambio, es decir, que el aceptó y firmó tal título valor, o en su caso, hace alusión al documento que aparte suscribió el

pretense deudor, intitulado “*contrato entre partes*” y que también se allegó a la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **SIN** lugar a reconocer como endosatario en procuración al abogado **JULIO CESAR CABRERA CANO**, portador de la T.P. N° 92274 del C.S.J, por lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: VICTORIA ANDREA CORREA DAZA
Demandado: JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO
Rad: 760014003018-2021-00809-00

Código de verificación:
3765a79cceed7a0bb4872b848fab25c05f741a2a111965d5f187baca7e97dc1
Documento generado en 26/10/2021 04:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>